



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Pertenencia
DEMANDANTE	María Bernarda López de Montoya
DEMANDADO	Fabio Antonio Montoya Zapata y Otros
RADICADO	050013103 009 2021 00241 00
ASUNTO	Declara nulidad. Inadmite demanda.

1. Nulidad por falta de capacidad para ser parte

Al estudiar la presente demanda con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se observa que la misma fue presentada por la señora **MARÍA BERNARDA LÓPEZ DE MONTOYA** contra FABIO ANTONIO MONTOYA ZAPATA, MARÍA OLGA MONTOYA ZAPATA, **JULIA ROSA MONTOYA ZAPATA**, CAROLINA ARENAS SERNA, MARTHA LUCIA SERNA DE ÁLVAREZ, EDISON ALBERTO SERNA JIMÉNEZ, JHON JAIRO SERNA JIMÉNEZ, JOVANNI SERNA JIMÉNEZ, MÓNICA PILAR SERNA JIMÉNEZ, ANA MARCELA SERNA LOAIZA, JUAN CARLOS SERNA LOAIZA, PAULA ANDREA SERNA LOAIZA, ALBEIRO SERNA MONTOYA, BEATRIZ SERNA MONTOYA, CLARA ROSA SERNA MONTOYA, DAGOBERTO SERNA MONTOYA, HERNÁN DARÍO SERNA COSSIO, LUZ ELENA SERNA MONTOYA, MARÍA OFELIA SERNA MONTOYA, MIGUEL ÁNGEL SERNA MONTOYA, RUTH SERNA MONTOYA, WILLIAM ÁNGEL SERNA MONTOYA, YOLANDA SERNA MONTOYA, LUZ MARINA MONTOYA LÓPEZ, ANA MARÍA MONTOYA LÓPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ENRIQUE MONTOYA ZAPATA y, PERSONAS INDETERMINADAS, demanda que fue admitida por auto del 02 de septiembre de 2021.

Posteriormente, el apoderado de la señora MARÍA OLGA MONTOYA ZAPATA al contestar la demanda, aportó el **certificado de defunción de JULIA ROSA MONTOYA ZAPATA** quien **falleció desde el 19 de diciembre de 2017**¹,

¹ Archivo 22 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

destacándose que el fallecimiento **fue anterior a la presentación de la demanda.**

En ese orden de ideas, la **omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados** configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues, la demanda no puede ser dirigida contra una persona fallecida, pues, ésta ya no titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, por ello, la relación procesal al demandarse a persona inexistente, no queda constituida por ausencia del sujeto pasivo, por tanto no hay capacidad para ser parte.

En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente como fórmula de saneamiento, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte como viene de exponerse y, de otro, porque no puede ser juzgada (condenada o absuelta) una persona distinta a la postulada en la demanda.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente **es declarar la nulidad de lo actuado**, así se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la *litis*, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo había advertido desde antes en la Sentencia de 15 de marzo de 1994, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

***puede ser parte en el proceso.** Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)". (Negritas para destacar).*

En ese orden de cosas, si el demandado ya había fallecido para cuando se presenta la demanda, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado.

Para el caso, es claro que en la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 06 de julio de 2021, ya había fallecido la codemandada **JULIA ROSA MONTOYA ZAPATA**, según el registro civil de defunción adosado al expediente, hecho que ocurrió el **19 de diciembre de 2017**, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no pueden ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente da lugar a **declarar la nulidad** de todo lo actuado, desde al auto de inadmisión de la demanda (17 agosto de 2021), inclusive, bajo la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., porque el emplazar y el hecho de que se le nombre un curador no son suficientes para tener por saneada o convalidada esa irregularidad, menos recurrir a la figura de la sucesión procesal.

2-. Inadmisión de la demanda.

A efecto de conjurar la situación descrita como nulidad, esta instancia judicial dispondrá **inadmitir la demanda, y requerir a la parte actora**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad la demanda, en sus hechos y pretensiones observando las precisas instrucciones que se plasman en el numeral anterior. Dirigiendo la demanda contra herederos determinados e indeterminados de la señora **JULIA ROSA MONTOYA ZAPATA**, y aportando la prueba de quienes sean determinados.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Adicional, **indique el número de cédula correcto del señor HERNÁN D. SERNA**. Como también, precise en su nuevo libelo introductor si la señora **MARÍA OFELIA MONTOYA ZAPATA** es la fallecida MARÍA OFELIA MONTOYA DE SERNA, en caso contrario, debe verificar su inclusión como parte pasiva del contradictorio, caso en el cual, indicará además su número de cédula.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto de inadmisión de la demanda (17 agosto de 2021), inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., tal como se dijo en esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se **INADMITE LA DEMANDA, y se REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo:

a. Adecue en su integridad la demanda, en sus hechos y pretensiones observando las precisas instrucciones que sobre el particular se señalan en esta providencia, respecto de la codemandada fallecida **JULIA ROSA MONTOYA ZAPATA**.

b. **Indique el número de cédula correcto del señor HERNÁN D. SERNA**, ya que el número señalado en la demanda no corresponde según Oficina de Registro de IPPP.

c. Precisar en el nuevo libelo introductor, si la señora **MARÍA OFELIA MONTOYA ZAPATA** es la fallecida MARÍA OFELIA MONTOYA DE SERNA, en caso contrario, debe ser incluida como parte pasiva del contradictorio, indicando además su número de cédula.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

d. Cumplirá las exigencias del auto admisorio diado el 17 de agosto de 2021 integradas en la nueva demanda.

e-. Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, deberá integrarla y reproducirla en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17da134c2d4f901cf94c323f1cba4c7943a1018dda24defeecdffddab55d0755e

Documento generado en 30/06/2022 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>